

IGNORANCIA DE LA COMUNION DE VIDA
PERMANENTE ENTRE HOMBRE Y MUJER,
ORDENADA A LA PROCREACION,
MEDIANTE UNA CIERTA COOPERACION
SEXUAL. (Comentario al Can. 1096)

JOSÉ M. SERRANO RUIZ
Auditor de la Rota Romana

El canon, cuyo comentario nos ha sido confiado, ocupa el segundo lugar entre los que en el capítulo IV, del Libro IV del nuevo Código de Derecho Canónico tratan el tema del consentimiento matrimonial. Es, además, el primero de cuantos suponen un sujeto naturalmente hábil para el matrimonio que, sin embargo, por alguna circunstancia superviniente no aduce correctamente al consentimiento conyugal el contenido de éste.

Permítasenos, por tanto, un par de consideraciones preliminares sobre su colocación sistemática y sobre el carácter de la norma que enuncia.

Seguramente los especialistas van a estar todos de acuerdo en que es un tanto desafortunado el planteamiento de la nueva Ley de la Iglesia cuando trata del consentimiento matrimonial. Ello obedece a un criterio que no merece sino una clara aprobación; y a una consecuencia de él que dista mucho de ser tan acertada. El aspecto del todo correcto ha sido trasladar el canon que contiene una definición o descripción del consentimiento conyugal a la sección introductoria del Título —sección en la que yo he reconocido en otra ocasión un acusado matiz constitucional o fundamental del derecho matrimonial canónico—, mientras que en texto legal abrogado tal norma habría precisamente el capítulo que nos ocupa. El consentimiento matrimonial

presenta así toda la fuerza y toda la importancia como causa eficiente adecuada y de algún modo incorporada al matrimonio mismo y deja de aparecer como un precepto específico —o por así decir, parcial— en la estructura del matrimonio. A mi modo de ver la ventaja se advierte desde ambas consideraciones, ya que no sólo gana relieve el papel del consentimiento en el matrimonio, sino también el de las normas fundamentales a las que antes hacíamos referencia y que sólo ahora lo incluyen (c. 1057).

Pero al lado de este indudable acierto, hay que dejar constancia de una desafortunada consecuencia de él. Desplazado del capítulo sobre el consentimiento, la más o menos precisa descripción de él, las normas que ahora lo componen en su mayor parte, se refieren a defectos del consentimiento y en alguna a modalidades especiales de él: de donde se sigue que la materia que enuncia el título —acerca del consentimiento matrimonial—, sólo en su aspecto defectuoso —incapacidad o irregularidades—, o en modalidades especiales —procurador, intérprete— se desarrolla en el cuerpo del capítulo.

También en la misma ocasión señalé dos remedios, ya inutilizables: O se redactaba de otro modo y se desdoblaba en dos cánones la norma que ahora aparece entre las preliminares y se reservaba para este lugar hoy un inexistente canon introductorio con una referencia genérica al consentimiento; o se cambiaba decididamente el título del capítulo, ciñéndolo estrictamente a 'los defectos del consentimiento matrimonial y sus modalidades'.

El otro aspecto que cabría señalar en esta sección preliminar es el carácter de la norma: ¿se trata de derecho natural o positivo de la Iglesia?

Para responder, habría que tener en cuenta la naturaleza precisamente consensual del pacto entre los esposos; no sólo sino también la importancia fundamental que reviste en él el papel de la voluntad o de la intención. Entonces de la mano del conocido aforismo escolástico 'ignoti

nulla cupido', o si se quiere, 'Nihil volitum quin praecognitum', habremos de admitir que el tema de la ignorancia afecta de modo sustancial a la estructura misma del consentimiento y por ende de la alianza conyugal. Sin embargo, en torno a este punto ha de girar en buena parte el núcleo mismo de nuestra reflexión; por eso, de momento, vamos a limitarnos a dejar constancia de que cuando se utilizan en la argumentación razones de última metafísica, sicología o derecho natural, el ámbito de aplicación de tales motivos ha de ser necesariamente muy reducido, o tal vez en otra expresión más adecuada, muy genérico; es decir, que permita dar la mayor cabida posible a cuantas precisiones y precisaciones ha de llevar consigo necesariamente la aplicación existencial de tales principios esencialísimos en la realidad concreta. Un ejemplo lo tenemos precisamente en nuestro caso y en la diversa formulación de la norma en el Código de 1917 y en el de 1983.

Decía el primero: "Para que exista el consentimiento matrimonial es necesario que los cónyuges no ignoren que el matrimonio es una unión permanente entre hombre y mujer ordenada a la procreación".

El actual respeta la dicción del primero, pero añade una precisión muy clara: 'mediante la cooperación sexual'.

¿Podemos decir que la primera fórmula no recogía cuanto es necesario y suficiente para que se dé la válida existencia del consentimiento matrimonial en función de cuanto la metafísica y sobre todo la sicología y el derecho natural (la sicología para que exista; el derecho para que se le atribuyan efectos jurídicos) requieren? Seguramente que no.

¿Tendríamos que decir entonces que el concepto de consentimiento ha cambiado o que las leyes de la sicología y el derecho en su más esencial expresión a la que nos estamos refiriendo han experimentado una modificación de no pequeño alcance? Habremos de responder que tampoco.

Sin perder de vista que estamos aún intentando una primera aproximación al tema, constatemos por el momento que el derecho positivo tiene en cuenta las exigencias de los principios fundamentales del ser y del obrar del hombre; pero que les da forma a través de unas presunciones que tienen en cuenta lo que generalmente sucede y que no pueden limitarse a lo que es 'esencialmente esencial', que sería imposible; como tampoco puede descender a cuantos detalles son advertibles en el caso concreto.

Considero esta reflexión preliminar de la mayor importancia para cuanto sigue a continuación.

Creo que, en principio, cualquier intento de interpretación de las normas vigentes se ha de mover entre dos criterios complementarios y de la máxima autoridad: hacia la tradición, el Código recién abrogado; hacia el futuro y la esperanza, el Concilio Vaticano II —un futuro y una esperanza ya presentes, vivos y operantes— y su enseñanza sobre el matrimonio.

Del Código precedente, al que acabo de hacer referencia para señalar una diferencia de bulto en la expresión literal de la ley, hemos de tomar también los criterios de la Jurisprudencia. No sólo porque la actual todavía no los tiene, sino también, porque como sucede con frecuencia en otros casos, los esfuerzos de la Jurisprudencia por adoptar la norma anterior a las exigencias del tiempo han servido de pauta en la codificación para redactar la nueva ley.

Con relación a este estudio comparativo necesario y de remisión a la disciplina recién abrogada me remito a un trabajo mío "Sobre el conocimiento que se requiere para la validez del matrimonio", publicado en la *Revista Angelicum* (n. 50 a. 1973, fasc. 3-4, pp. 357-365) en el que se recogen las tendencias más significativas en la doctrina y la Jurisprudencia; además de una relación de las Sentencias Rotaes que se habían ocupado del tema hasta entonces.

En tal artículo señalaba también que no captaría toda su importancia —al menos en la intención del autor— quien limitara su alcance a la glosa o interpretación de una norma concreta; y no se fijara también, y aún más por diversas razones, en los principios metodológicos que perseguía y aplicaba.

He aquí en resumen los puntos fundamentales que permanecen hoy —de nuevo, al menos, en la intención del autor— como absolutamente válidos:

— El conocimiento o ignorancia que es objeto de atención en esta norma, no está orientado al conocimiento abstracto del matrimonio, sino de por sí e inmediatamente al consentimiento matrimonial;

— el consentimiento matrimonial no termina en la inteligencia sola sino que abarca la voluntad y la decidida intención de ésta de comprometerse en un pacto;

— en tal pacto tienen singular importancia aspectos que escapan de un preciso control de la inteligencia y que difícilmente pueden configurarse como conceptos de trazos de modo claro definidos y preestablecidos;

— en fuerza de cuanto antecede, el conocimiento o la ignorancia que garanticen la validez de un pacto conyugal, difícilmente y sólo en casos extremos podrán juzgarse limitándose a la consideración del contenido objetivo de cuanto ha de ser objeto, o en su caso, defecto de conocimiento: sino que ha de integrarse con otras referencias no estrictamente de conocimiento o ignorancia de la procreación como proceso fisiológico; así el amor, la confianza mutua de los esposos, la entrega del uno al otro, etc.

— se sigue, en fin, la dificultad de utilizar una norma que resuelva a priori estos casos, en los que habrá que dedicar especial atención a las circunstancias en que se ha realizado cada matrimonio.

Estimo que tales criterios —vuelvo a insistir que no sólo como de aplicación coyuntural a este tema, sino como

de amplio espectro en la problemática matrimonial— conservan su vigencia y su interés en la legislación actual. Tratemos de comprobarlo.

Podemos partir de un dato claro: con relación a tal conocimiento o ignorancia, la ley es sumamente restrictiva: 'saltem non ignorent' ('al menos sepan') y se conforma con una idea muy indeterminada del pacto conyugal ('heterosexualidad, permanencia, ordenación a la procreación'); en la nueva redacción se ha añadido algo más—alguna cooperación sexual— pero deliberadamente impreciso 'alguna cooperación sexual'. Podemos pensar también que ello obedece al principio genérico de política legislativa de defender la presunción de validez del pacto matrimonial y de no exponerlo a mayores riesgos todavía que pudieran derivarse de la sola declaración de los esposos. Seguramente acertaremos. Pero puesto que está así la norma no podemos menos de interpretarla con arreglo al resto de las disposiciones vigentes y sobre todo de acuerdo con la imagen de matrimonio y de pacto conyugal que nos transmite el Concilio Vaticano II.

Hay otro punto que resulta también evidente para quien se acerca a la norma a la luz de los problemas que ella misma ha planteado. De los tres puntos que hemos señalado: 'heterosexualidad, permanencia y ordenación a la procreación', sólo este último —y sólo en el aspecto de ignorancia, no de la procreación misma sino de su origen fisiológico— es el que ha sido debatido. Hay una explicación sociológica que seguramente está perdiendo fuerza si es que conserva alguna: la reserva excesiva del tema de la sexualidad en la formación de los jóvenes. Pero no perdamos de vista nuestro enfoque renovado del tema: entre los tres aspectos que antes señalábamos, dos admiten una valoración prevalentemente doctrinal o conceptual: heterosexualidad y permanencia; sólo el último implica de forma clara y determinante los aspectos de afectividad, entrega total apasionada y apasionante, que antes decíamos

que habían de integrarse con el conocimiento intelectual, en orden al consentimiento que hace el matrimonio.

Y ahora sí que llegamos al punto clave de aplicación de nuestros principios. En una de las últimas Sentencias de la Rota con relación a la disciplina canónica anterior, se defendía —a mi modo de ver con una interpretación excesiva de acuerdo con la norma y, en cualquier caso, en completo desacuerdo con la Jurisprudencia— que para que la ignorancia no invalidara el consentimiento, los esposos habían de tener idea de que la procreación se realizaba a través de la cópula, aunque no supieran cómo se realiza ésta (ya este enunciado se nos antoja un tanto artificioso; pues si se es tan preciso en la determinación del acto, difícilmente se puede excluir el 'cómo' de una realización que, además, es instintiva, natural y espontánea): pero el razonamiento distaba mucho de ser equivocado: el conocimiento o la ignorancia de que se ocupa esta norma, como cualesquiera otras sobre el consentimiento —no perdamos de vista que estamos tratando del consentimiento matrimonial, pues nos movemos en el capítulo que el Código dedica a él y, además, trata claramente de la ignorancia que pudiera viciarlo— el consentimiento matrimonial —señala Davino (cf. una Tanetan., de 27 de octubre de 1972, reformada por una c. me de 25 de abril de 1975)— está ordenado a los actos que de por sí son aptos para la generación y, por lo tanto, el que consiente ha de tener noticia de ellos. El argumento es tan serio que difícilmente se podría evitar la ignorancia de la cópula como causa de nulidad del matrimonio si no se recurriera, como lo hago yo en el artículo mencionado, a un más exigente análisis del consentimiento mismo, que no es rigurosamente cierto que termine de por sí inmediatamente en los actos conyugales, sino en el derecho a ellos. Un derecho, una facultad puede otorgarse implícitamente sobre más de lo que explícitamente percibe el otorgante, en gracia a la confianza, mutuo amor, disponibilidad, que une a la otra par-

te. Dicho sea de paso, estimo que ni con la norma actual se requiere el conocimiento preciso de la cópula para sostener la validez del matrimonio en todos los casos.

Pero hora es ya que tengamos presente la legislación actual y la imagen del matrimonio diseñada por el Concilio Vaticano II en el enfoque del tema.

Si como acabamos de ver, antes se ha podido decir que puesto que ordenado a los actos que de por sí son aptos para la generación; la ignorancia que invalida el matrimonio puede hacerse llegar hasta la cópula: ¿no es cierto que ahora, cuando la norma señala (cc. 1055, 1057) que el matrimonio, y por tanto el consentimiento matrimonial su causa eficiente, por así decir, adecuada e inescindible de él, está ordenado a la institución de un consorcio de toda la vida íntima y de amor; y que por el consentimiento matrimonial los esposos se entregan mutuamente **A SI MISMOS**, a **TODO SU SER**: la valoración meramente sexual no se plantea tan decidida y aisladamente en sí como para que haya que poner tanto énfasis en el conocimiento de la cópula o, en general, de una cooperación sexual excesivamente caracterizada? Entiéndasenos: no desconocemos el fundamentalísimo valor del sexo en el matrimonio y en la comunión de vida y amor conyugal: pero ni siquiera en la línea del conocimiento creo que debe estar tan separado de los demás elementos que integran el pacto conyugal—amor, confianza mutua, entrega total— como para justificar con el canon de la ignorancia una nulidad que tal vez no sea tal si se tiene en cuenta globalmente la estructura del consentimiento conyugal cristiano.

Las consecuencias se ofrecen inmediatamente a nuestra consideración. Cuanto a mí en principio me hizo pensar en la necesidad de superar la forma tradicional de enfocar el problema hacia una solución que no fuera tan abstractamente objetiva en la determinación del 'cuánto' hay que saber o no se puede ignorar—interpretación que, como se sabe, dividía de modo irreconciliable a la Jurispruden-

cia— era una sencilla constatación de hecho, que con frecuencia nos pasa desapercibida a los jueces. Nos limitamos a resolver el caso que tenemos presente y no nos damos cuenta de la trascendencia de nuestros principios en la imagen general del matrimonio. El notarlo es de singular importancia sobre todo en la Jurisprudencia de la Rota Romana que tiene alcance y autoridad universal. Pues bien, mi observación era sencillamente ésta: en las causas que se planteaban por defecto de la ciencia necesaria para el matrimonio, con frecuencia se aducían testigos del núcleo íntimo familiar que aseguraban que la ignorancia de la esposa —generalmente es la mujer quien aduce la causa— era total en el tema, ya que la testigo declarante —por lo general hermana— presentaba el mismo cuadro y también ella hubo de ser iniciada por su esposo en la noche de bodas. La conclusión, también por la forma en que se plantean nuestros casos matrimoniales, no puede ser otra sino decirle que su matrimonio es tan nulo como el de su hermana o, por lo menos, que existen los extremos necesarios para considerar viable una causa de nulidad. Por supuesto que ningún juez prudente lo haría, pero no porque lógicamente no cupiera el supuesto. En cambio, con una integración del saber estrictamente abstracto con las demás componentes de la entrega y aceptación interpersonal, la conclusión no se impondría con tanta fuerza.

La segunda conclusión se refiere precisamente al conocimiento mínimo que llevaría consigo esta noción excesivamente abstracta del saber que se requiere para el matrimonio. Siempre me he mostrado enemigo de establecer criterios 'mínimos' para el matrimonio: para la capacidad, para la discreción de juicio, etc. En alguna de mis sentencias, aun aludiendo a la gran autoridad de Santo Tomás de Aquino, cuando afirma que para el matrimonio se requiere más inteligencia que para los contratos más complicados y más que para pecar mortalmente, me he manifestado en desacuerdo con una norma que tratara

de establecer de antemano ese mínimo 'indispensable'. Ella sería de gran utilidad para los jueces; pero dudo que fuera correctamente aplicable a una realidad tan profunda y compleja como es el matrimonio cristiano. En la interpretación que trata —con enormes dificultades, como hemos visto y es testigo la Jurisprudencia— de señalar un criterio abstracto para la ignorancia o el conocimiento que requiere el consentimiento matrimonial volvemos a un criterio poco existencial y vivo: es la vieja necesidad lógica y no vital, heredada de nuestro intelectualismo a ultranza, de dogmatizar y solucionar de antemano. Decía yo a propósito de la capacidad específica para el matrimonio, y otro tanto quisiera decir aquí a propósito del conocimiento y la ignorancia, que no interesa tanto el 'qué' se sabe o se ignora, sino el 'cómo' se sabe o se ignora la sustancia o esencia del matrimonio. Saber con amor, saber de sabor y de gustar, puede ser más y comprometer a más, que saber de conocer, de frío discernir conceptos y términos. 'Conocer' aplicado al matrimonio, y sobre todo al tema que nos ocupa, ha de recuperar el sentido hebreo del término: un "conocer" orientado a la procreación con una cierta cooperación sexual —que ciertamente no se puede ejercer de modo mecánico ni humanamente sin amor— no se puede concebir siquiera sino con un compromiso emotivo y afectivo que tal vez oscurezca las ideas pero despierte la mutua entrega entre los esposos que se reconocerán —ello sí que de antemano e incondicionalmente, si aspiran a ser tales— cuantos derechos y deberes incluya una comunidad íntima y total de vida y amor conyugal.

Una tercera derivación, en fin, hacia un concepto más íntegro y total del matrimonio. Como espero tengamos ocasión de ver tratando el tema de la incapacidad en sus diversos grados, el nuevo Código y, sobre todo, el Concilio ha dado un gran paso hacia la aproximación, y yo diría que asimilación, de dos conceptos, cuya excesiva separación ha procurado graves dificultades a la doctrina y a la

Jurisprudencia matrimonial canónica: me refiero al acercamiento entre los conceptos de matrimonio 'in fieri' y matrimonio 'in facto esse'. El tema vuelve a suscitarse aquí bajo otro aspecto: el derecho y deber conyugal no se limita a su contenido sexual, ni como conocimiento teórico ni como aspiración humana y existencial. Una exigente entrega para la comunión de vida íntima comprende, más o menos explícitamente, la relación sexual, pero abarca también el amor continuo, la educación de los hijos, la empresa familiar. Elementos todos para los que sirve un adecuado conocimiento y de los que no puede darse una crasa ignorancia; pero que obligan a poner a contribución del pacto no sólo la inteligencia sino también el corazón y la esperanza.

La misma exégesis de esta norma no habrá de limitarse en la nueva disciplina a los aspectos que hasta ahora le han sido característicos, sino que a través de una adecuada interpretación de otros términos de ella —y estoy pensando precisamente en 'consorcio' que ha cambiado el precedente de 'sociedad' y que reclama de modo evidente una referencia a los nuevos cánones preliminares— advertirá la necesidad de integrarlos todos en la realidad única del consentimiento existencial.

Y también la expresión actual —'cooperación de algún modo sexual'— dentro de su carácter elemental habrá de tener en cuenta la nueva versión del acto por antonomasia conyugal en el can. 1061, en el que se habla de un ejercicio al modo 'humano' que no puede ser otro sino el realizado con amor. Y de nuevo nos encontramos que no basta un frío conocimiento intelectual que pudiera estar orientado a una descripción o información teórica, pero que en modo alguno es suficiente para que dos personas 'se conozcan' y se hagan una sola carne. A propósito de la utilización de esta expresión bíblica en el texto legal, he advertido en otra parte que su uso es mucho más exacto en el Concilio, de acuerdo con la exégesis bíblica que en nuestro cuerpo

legal que lo ha tomado directamente y sin excesivo discernimiento de la norma anterior. Pues hacerse una sola carne en el texto del Génesis no significa —o al menos no significa sólo; en realidad no significa allí, sin reticencias— unirse sexualmente hombre y mujer, sino abandonar el hombre a su padre y a su madre y edificar una nueva célula familiar con su nueva compañera.

Y así, a propósito de un tema que pudiera considerarse hoy anticuado o de menor actualidad, hemos ido redescubriendo todo el horizonte del matrimonio vivo y actual con sus inmensas perspectivas: como no podía menos de suceder dada la íntima vinculación que existe entre todos los temas matrimoniales.

Nuestra conversación resultó de mayor utilidad, espero, de lo que cabía esperar; y no dudo que nos ha abierto a principios y aplicaciones metodológicas de indudable interés que serán muy de tener en cuenta cuantas veces nos enfrentemos a ese misterio insondable e inagotable de reflexión que es el matrimonio cristiano en un momento de especial grandeza y responsabilidad nuestra, como es su renovación a la luz de la nueva ley y del Concilio Vaticano II, que le ha dado origen.